



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de 2020.

**Rad. No. 110014003005201700327 00**

### I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **LUZ MARINA ARIZA CAMACHO** en representación del menor **FERNANDO JOSÉ ARIZA** en contra de **COOMEVA EPS**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017.

### II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura el 21 de marzo de 2017, se resolvió “...**SEGUNDO:** *ORDENAR a la eps COOMEVA, que en el término de 48 horas contado al recibo de la notificación del presente fallo, autorice y haga efectiva la atención de los menores (...) JOSUE ARIZA CAMACHO (...) en una IPS que ofrezca los servicios con la calidad e idoneidad que el caso de cada uno de ellos exija, en razón de su estado de salud dadas las patologías que los aquejan y que fueron enunciadas en aparte anterior, sin que de ser necesario el traslado de IPS, se afecten los principios de continuidad, eficacia y oportunidad del servicio*”.

### III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

#### a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

#### b-. Consideraciones

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

COOMEVA EPS allegó escrito informando que dio cumplimiento a la orden constitucional. En ese sentido indicó que existe: “orden N° 4763725, generado el 02/04/2020, en estado impreso, para los servicios Terapia Fonoaudiológica Integral Sod, Terapia Ocupacional Integral y Terapia Física Integral; Orden N° 4769750, en estado facturado, para el servicio Psicoterapia Familiar Por Psicología, direccionados al prestador clínica de rehabilitación integral HÖWARD GÄRDNER S.A.S en la ciudad de Bogotá D.C. y En cuanto a los servicios de Equino terapia, Musicoterapia y Terapia sombra, servicios que no se encuentran financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) según resolución 3512 de 2019, razón por la cual debe ser prescrito por Plataforma MIPRES como lo indica la Resolución 1885 del 2018, por dicho aplicativo tampoco puede prescribirse por lo tanto el servicio se considera como exclusión y para su entrega se requiere de fallo por tutela explícito, como es el caso del usuario, se valida en CIKLOS y no se evidencian



ordenes ni solicitudes radicadas, por lo tanto se solicitaran soportes al afiliado para continuar con el proceso de gestión”.

Por auto de fecha 23 de junio de 2020, se puso en conocimiento de la incidentante lo informado por COOMEVA EPS. Mediante correo electrónico de fecha 28 de julio, la incidentante manifestó que las terapias ordenadas por el galeno tratante se encuentran suspendidas con ocasión a la **emergencia sanitaria** y que actualmente les imposible el traslado desde el lugar de su residencia hasta el sitio donde las mismas deben realizarse. Agregó que, los servicios de psicología y demás que pueden ser realizados de manera virtual, **se están efectuando por la EPS.**

Por lo tanto, y dadas las manifestaciones de la accionante, se tiene que se ha dado cabal cumplimiento a la orden constitucional emitida por esta judicatura, **en lo que actualmente** es posible, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero **por razones subjetivas.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato planteado por la señora **LUZ MARINA ARIZA CAMACHO** en representación del menor **FERNANDO JOSÉ ARIZA** en contra de **COOMEVA EPS.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez